

RESOLUCIÓN DENUNCIA

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	D. [REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha denuncia y su Refª. :	25.10.2020/ N° DE ENTRADA 202090000448574
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.003.2020
Fecha denuncia	25.10.2020
Síntesis Objeto de la denuncia :	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMUNICACION INSTITUCIONAL.
Administración o Entidad denunciada:	AYUNTAMIENTO DE ABARAN
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA
Palabra clave:	DERECHOS FUNDAMENTALES CONCEJALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la denuncia de referencia**. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones expresas o presuntas, de acceso a la información o publicidad activa, de las entidades sometidas al control del Consejo**. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El denunciante, en la representación que ostenta, manifiesta que:

“...me dirijo a ustedes con el propósito de presentar el siguiente escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Abarán (Adjuntando con esta solicitud, toda serie de documentos), por el impedimento del ejercicio del derecho fundamental a la información a los concejales del Grupo Municipal Popular de Abarán, otorgado para realizar la función de control del Ejecutivo Municipal, conforme a lo regulado en la LBRL y en el ROF.

SOLICITA

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por formulado ESCRITO DE VULNERACIÓN

DE DERECHOS FUNDAMENTALES, contra el AYUNTAMIENTO DE ABARAN, por la emisión de cuatro Decretos de fecha 16/09/19, notificados el mismo día, en los que se deniega la información solicitada por los concejales del Grupo Municipal Popular en base al Derecho Fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Española, y por las peticiones de información a la Alcaldía (responsable de su otorgamiento). Unas ni siquiera se han molestado en contestar pasando los CINCO DÍAS hábiles y, por lo tanto, en su contenido integro (COPIAS Y DEMÁS) se otorgaron por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Pero a día de hoy, el Grupo Municipal Popular de Abarán, no tiene noticias del Alcalde en cuanto a dar dicha información, a pesar de los recordatorios formulados. Se solicite el expediente a la Administración Demandada, y se dé parte, si procede, a la Sede pertinente.

Al escrito anterior, presentado en modelo normalizado, acompaña otro, en el que narra los hechos que viene a denunciar con cita de las leyes, sentencias y demás disposiciones que estarían vulnerando los responsables del gobierno del Ayuntamiento de Abarán.

El escrito comienza con la siguiente referencia:

“Escrito de Denuncia. Presuntos delitos de prevaricación y obstrucción ejercicio derechos Fundamentales”.

Inicia el denunciante su relato indicando que en *el presente caso, se trata, presuntamente, de una concurrencia de delitos de prevaricación y de impedimento del ejercicio del derecho fundamental a la información a concejales del Grupo Municipal Popular de Abarán.*

A lo largo de más de cincuenta folios el denunciante indica las peticiones de información realizadas al Alcalde, las resoluciones de este cuando las ha habido, así como las consideraciones respecto a la concesión de lo solicitado, mediante actos presuntos de otras solicitudes. Incluso de se señalan mociones de pleno municipal relativas a las peticiones de información. Finalmente el denunciante finaliza su escrito deduciendo su pretensión ante el Consejo en los siguientes términos:

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por formulado ESCRITO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, contra el AYUNTAMIENTO DE ABARAN, por la emisión de cuatro Decretos de fecha 16/09/19, notificados el mismo día, en los que se deniega la información solicitada por los concejales del Grupo Municipal Popular en base al Derecho Fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Española, y por las peticiones de información a la Alcaldía (responsable de su otorgamiento). Unas ni siquiera se han molestado en contestar pasando los CINCO DÍAS hábiles y, por lo tanto, en su contenido integro (COPIAS Y DEMÁS) se otorgaron por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Pero a día de hoy, el Grupo Municipal Popular de Abarán, no tiene noticias del Alcalde en cuanto a dar dicha información, a pesar de los recordatorios formulados. Se solicite el expediente a la Administración Demandada, y se dé parte, si procede, a la Sede pertinente.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), así como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), y, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de denuncia.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo, aprobó el C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es la vulneración de derechos fundamentales de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Abaran.
- 4.- Que no obstante lo anterior, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones de este Consejo, ex artículo 112 de la LPACAP, y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47, 88 y 116 de la citada Ley de procedimiento la solicitud presentada ha de ser inadmitida conforme a los argumentos legales que se expondrán más adelante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

SEGUNDO.- Como se ha indicado al inicio, el Consejo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 22 de la LTPC**, tiene competencia para **velar por el cumplimiento de las obligaciones que les impone sobre publicidad activa** el capítulo II del título II de la citada Ley, por parte de las entidades e instituciones sujetas a esta norma.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo, puede efectuar, como consecuencia de las denuncias interpuestas por cualquier ciudadano, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior.

Incluso, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 i) de la LTPC, puede llegar a **instar a los órganos competentes para ello la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores**, en los términos previstos en el título V DE DICHA Ley, en aquellos casos en los que se aprecie un incumplimiento de las obligaciones **en materia de transparencia**.

TERCERO.- Sentado lo anterior hemos de analizar el objeto de la denuncia presentada. **Se trata de hechos que, según el denunciante constituyen una vulneración de los derechos fundamentales** garantizados por el artículo 23 de la Constitución, que podrían ser constitutivos de delito. En tal caso la denuncia tendría que seguir los cauces que establece el artículo 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo demás, la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncia, la Ley Reguladora de la Jurisdicción contenciosa, en sus artículos 114 y siguientes contempla el procedimiento especial para su protección.

Por tanto, careciendo de competencia el CTRM para entender de la denuncia presentada, las actuaciones que llevara a cabo sobre la misma, constituirían un exceso de funciones que llevarían a su nulidad, ex artículo 47 de la LPACAP.

Procede por tanto la inadmisión de la denuncia presentada al venir referida a unos hechos que no forman parte de las materias sobre las cuales la LTPC otorga competencia a este Consejo.

CUARTO.- Al tratarse de una inadmisión a trámite de la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la denuncia presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo, con fecha 25 de octubre de 2020, en la que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales por parte del Ayuntamiento de Abaran.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para su resolución previa conformidad expresa del Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

